



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el escrito de demanda.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-547

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de
junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49d5509fd7e02d95789c07d34174caf31d46e6ff4f630e6a58ad22d6513d699**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 27 DE JUNIO DE 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **Stella Salas Losada C.C. No. 26.491.239** de Garzón Huila en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL NIT 860.037.013-6**.

Trámítase por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva

junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. John Faiver Rojas Salas**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-546

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e22ee94c233822360f41880120322366ac65bfb54feb0a830587535989483**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no superan la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-544

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563bcf099cb20c416383f93a8d5af7268dd240eebc1472602dd6e392d97aae19**
Documento generado en 27/06/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, NIT 860007335-4, en contra de **Luis Carlos Bermúdez Vargas** con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.147 **Leidy Johanna Fajardo** con cédula de ciudadanía No. y1.022.947.689, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.939.057.12 M/cte** valores acumulados) correspondiente a las cuotas de capital del 30/05/2022 al 30/05/2023.

CUOTAS VENCIDAS		
No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	30/05/2022	\$ 212.795,19
2	30/06/2022	\$ 214.014,75
3	30/07/2022	\$ 216.324,81
4	30/08/2022	\$ 218.659,80
5	30/09/2022	\$ 221.020,00
6	30/10/2022	\$ 223.405,67
7	30/11/2022	\$ 225.817,09
8	30/12/2022	\$ 228.254,54
9	30/01/2023	\$ 230.718,30
10	30/02/2023	\$ 233.208,65
11	30/03/2023	\$ 235.725,88
12	30/04/2023	\$ 238.270,29
13	30/05/2023	\$ 240.842,15
TOTAL		\$2.939.057.12

2. Por la suma de **\$7.481.317.21 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora de capital, liquidados a la tasa del 13.75 % efectivo anual del 30/05/2022 al 30/05/2023.

3. Por la suma de **\$51.950.705.66 M/cte** correspondiente a capital insoluto.

4. Por valor de los intereses moratorios sobre las cuotas en mora descritas en la pretensión 1., desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que

para el caso es el equivale al 21% efectivo anual y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora.

5. Por valor de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, descrita en la pretensión 3., liquidados a partir de la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que para el caso es el equivale al 21% efectivo anual y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **Catalina Rodríguez Arango** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-534

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b82fcb13abe5419f3779cf5033484c8efca6bcfc01c62b1e790d3c148fad1c1**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GUTIERREZ ARIAS MARY YULEY**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43,284,788 M/cte**, conforme al pagaré báculo de la obligación.
2. Por la suma de **\$5,390,583 M/cte**, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta la fecha 26 de abril de 2023, respecto del pagaré #1090402706.
3. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital indicado en la pretensión primera liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir desde el día 27 de abril de 2023 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso

segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Ley 2213, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Enrique Gamba Peña**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-533
(2)

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>54</u> Hoy <u>28 de junio de 2023</u> El Secretario YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c82d6c24128974bcd351de6d0d2f80d4487b0406a7bc41f5923f13b129456**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **WEST POINT S.A.S.**, en contra de **COMERCIALIZADORA THE MAUX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.748.192 y **Mauricio García García**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.047.686, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$117.508.115) M/te**, conforme al pagaré báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital indicado en la pretensión anterior liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso

segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-529
(2)

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>54</u> Hoy <u>28 de junio de 2023</u> El Secretario YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edfc9e50b44ad6c4ea36cb2abb933b3d9a0c94830e8acbc6c5aeb16098180ed**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se practicaron y por tanto no fueron efectivas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-401
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de
junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db133243c349ca0ba31612b45601f6e960dab84ed2beb0e47ab7dbc8fed49220**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 9 de mayo de 2023, como quiera que la parte demandante no se pronunció frente al numeral 1 de la citada providencia.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-340

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bfdcdcb6ad29f15759d77f2ab935c4aa2f075362928a73ec4781e75ab5af1**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGURIDAD SIMÓN BOLÍVAR LTDA EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT No. 830.072874-1, en contra de **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO**, entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, identificada con NIT No. 860006810-7, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$13.080.701 M/cte)** respecto de la Factura FV-16969 del 12/10/2022
2. Por valor de los intereses moratorios indicados en la pretension anterior desde el día siguiente a la exigibilidad de la factura FV-16969, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la Superintendencia Bancaria.
3. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.477.465 M/cte)** respecto a la Factura FV-17073 del 6/12/2022.
4. Por valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la Factura FV-17073, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la Superintendencia Bancaria.

5. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.477.465 M/cte)** concerniente a la Factura FV-17119 del 21/12/2022.

6. Por valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la Factura FV-17119 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la Superintendencia Bancaria.

7. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$20.833.854 M/cte)** concerniente a la Factura FV-17223 del 21/02/2023.

8. Por valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la Factura FV-17223 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso

segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. Vivian Andrea Torres Saavedra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-335

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c0a1f81f203b1a178655c27e2e020daa0a09e0fdc644da9dc3364bd3170aa**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BUSINESS & ADVISE S.A.S.** con Nit: 900.737.607-9, en contra de **GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO S.L. COLOMBIA** con NIT 900.436.515-8, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de venta

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 44.398.881) MCTE**, correspondiente a la factura de venta No FEBA303 de fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo vencimiento ocurrió el día 23 de octubre de 2022.
2. Por valor de los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo.
3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$35.067.753) MCTE**, capital contenido en la factura de venta No FEBA318 de fecha 25 de octubre de 2022, cuyo vencimiento ocurrió el día 25 de noviembre de 2022.
4. Por valor de los intereses moratorios, calculados a la máxima tasa legal, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo.
5. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 6.158.250) MCTE**, capital contenido en la factura de venta No FEBA327 de fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo vencimiento ocurrió el día 25 de diciembre de 2022.
6. Por valor de los intereses moratorios, calculados a la máxima tasa legal, desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo.
7. Por la suma **VEINTIDOS MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$ 22.015.000) MCTE**, capital contenido en la factura de venta No FEBA343 de fecha 15 de diciembre de 2022, cuyo vencimiento ocurrió el día 15 de enero de 2023.
8. Por valor de los intereses moratorios, calculados a la máxima tasa legal, desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago efectivo.
9. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.236.689) MCTE**, capital

contenido en la factura de venta No FEBA356 de fecha 19 de enero de 2023, cuyo vencimiento ocurrió el día 19 de febrero de 2023.

10. Por valor de los intereses moratorios, calculados a la máxima tasa legal, desde el 20 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago efectivo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CRISTINA ISABEL ORTIZ COLLOGO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-334

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc83c0bb8d997fb0c52a43c272d9d80b93ad7a3fd4e979f2dc8b791aca6cbd5**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte del Centro de Conciliación y arbitraje Fundación Liborio Mejía, por intermedio del Conciliador Juan Sebastián Ortega Alba en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Giovanny Alexander Castañeda Diaz C.C. 79895440.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-279
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 54** Hoy **28 de junio de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f16970d88297274f0310cef085ca272954932210c7c6f2187bcc95df6cd95b**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** con matrícula 3232234 y denominado **JHC INDUSTRY**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Ofíciase. Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro. (numeral 1 escrito medidas cautelares)

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-271

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f3cc75b72b1e14bf23b487a5abf703393f87c21aef33ce7d27f00167186ee**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Se accede el aplazamiento de la diligencia que antecede, solicitado por la Sra. Doris Indira Garces Londoño; Consecuencia de lo anterior se fija nueva fecha para el día 4 de agosto de 2023 a las 09:00 am, amén del acta de diligencia del día 29 de marzo de 2023.

Secretaría procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1165

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65434fe79962a7556bd616bd4ab6a018411095b4e37517b8f85039fe9a9226e**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Andrés Martínez Guarnizo**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 25 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$4.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1129
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30aab2230f9b498f944da5bfad5fcfbced6985aa268b89687211f5c353b1219**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 14 de abril de esta anualidad, conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Proceda la secretaría a ordenar el expediente conforme al protocolo documental del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1129

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0564d0dc1cfdcc6cba8dd1359cb03e81723381e30023a2ecc126dde4f8770ceb**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. AGREGAR a autos lo informado por Subintendente JOSÉ ALFREDO ALVAREZ ARAQUE Comandante Patrulla de vigilancia Cuadrante 12 CAI Bellavista respecto a la aprehensión del rodante con Placa No. UPR15F.
2. Consecuencia de lo anterior, proceda la convocante RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S. para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2022-911
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0688d6d9a01087d7ec4aee8072000a8b3cccb8f3da82de954d730a7e09847a**
Documento generado en 27/06/2023 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería a las Dras. **Camila Alejandra Salguero Alfonso y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderadas de Systemgroup, conforme al poder que se adjunta.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a continuar con el trámite del proceso esto es, notificación de la parte demandada ya que se echa de menos en el expediente, so pena de la aplicación de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., contado desde la ejecutoria de esta providencia. Secretaria controle el termino de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-835
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a42dae349f54fc990d8c25eb127e74b56603618822e7cc0e06968cfe86812**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 *del Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

La Sra. **Mónica Mario Giraldo Giraldo**, quien para todos los efectos legales se encuentra actuando por intermedio de apoderada(o), instauró demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA** en contra del señor **Rubén Darío Salazar Quintero**. Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó un contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes de este proceso.

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y a ella se acompañó el documento aludido, el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

El extremo demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto del 28 de abril de 2023. El mismo, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, proponiendo medios exceptivos de fondo sin proponer excepciones previas.

En su defensa, el demandado propuso las siguientes excepciones:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA, FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, -CONFONTACION CON LA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL Y LA LEY PROCESAL, PRINCIPIO DE BUENA FE y -EXCEPCIÓN DE SOLICITAR LO INDEBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA,” a las que se le dio el trámite de rigor, sin recibir el oportuno pronunciamiento respecto del descorre de la contestación de la demanda por parte de la parte actora, en atención a que guardo silencio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2^a del artículo 278 del Código General del Proceso¹ y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

2. CONSIDERACIONES:

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre-establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, la demanda es formalmente idónea y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora, la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la Quaestio Facti que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados , y como segunda medida la Quaestio Juris que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

El artículo 422 C.G.P., dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”.

Es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se libró mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor. Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se formuló unas excepciones de fondo por el aquí demandado, la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar.

De otro lado se hallan presentes en el sub lite la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que las partes gozan de capacidad tanto sustancial como procesal. Respecto a la legitimación, esta se estudiará más adelante toda vez que, la defensa de la pasiva se dirige a cuestionar dicho presupuesto.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ocupémonos, entonces, del estudio de las excepciones interpuestas por el aquí demandado, no sin antes recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.1 El contrato de arrendamiento: Nociones generales.

El mérito ejecutivo en el contrato de arrendamiento de locales comerciales no se encuentra plasmado en una norma sustancial o procesal expresamente, por lo tanto, el contrato de arrendamiento adosado al expediente debe cumplir con los cánones del artículo 422 del C.G.P., de modo semejante la costumbre comercial ha dotado al contrato de arrendamiento con una cláusula que reconoce actualmente el mérito ejecutivo, que no es más que el atributo y propiedad del contrato para ser ejecutado por vía ordinaria en caso de incumplimiento.

De conformidad del artículo 1973 del Código Civil, el:

“arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Las principales obligaciones del arrendador son:

“entregar (...) la cosa arrendada”, “mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada” y “librar” al otro contratante “de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (art. 1982 ib.).

Y del arrendatario:

“usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato” (art. 1996 ib.), pagar el precio o renta (art. 2000 ib.) y “restituir la cosa al fin del arrendamiento” (art. 2005 ib.).

No habiendo previsto los legisladores una solemnidad especial para el contrato de arrendamiento, el mismo es meramente consensual, de donde su perfeccionamiento acaece cuando quienes lo celebran, convienen en el objeto y el precio, que son sus elementos esenciales.

El contrato de arrendamiento de naturaleza comercial:

En el ámbito mercantil, por virtud de las previsiones del artículo 822 del Código de Comercio, son aplicables al contrato de arrendamiento las mismas reglas atrás comentadas, habida cuenta que esa especial legislación no previó una regulación propia para este tipo de negocio jurídico.

3. EXCEPCIONES

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Respecto a esta excepción no será estudiada por el Despacho, toda vez que debió alegarse por recurso de reposición Art 100 y Art 430 del C.G.P.

3.2. -FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El extremo demandado alega una falta de legitimación en la causa por activa, la cual contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso, definida por el Dr. Hernando Devis Echandia como:

“Esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio”. Consiste, “respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.” (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Novena edición Pág. 272).

En ese orden y de las pruebas arrojadas al expediente, al comienzo de la etapa procesal de admisión de la demanda y su posterior mandamiento de pago, no se evidencia prueba alguna que desacreditara la relación contractual entre los demandantes y la mencionada parte demandada, pues conforme se observa del contrato de arrendamiento aportado por la ejecutante se dio en arrendamiento un predio del cual nació un contrato de arrendamiento firmado el día 16 de enero de 2015, hechos que aceptó la parte demandada en su contestación de la demanda.

Revisadas las alegaciones y la documental probatoria aportada por la parte demandada se encuentra un otrosí de fecha 28 de septiembre de 2017, en el cual se modifica el contrato de arrendamiento en su cláusula 12.

A la lectura del citado documento, se menciona una cesión del contrato de arrendamiento hecha por la demandante y en favor del señor Hermes Edilson Giraldo Giraldo; sin embargo, la cesión del contrato como tal, NO se aporta como prueba, pese a que la defensa de la parte demandada lo anuncia, brilla por su ausencia en el expediente.

En efecto, al no presentarse la prueba documental de la cesión del contrato de arrendamiento, esta juzgadora la tendrá como no existente y por consiguiente el convencimiento de la legitimación por activa de la demandante para incoar esta acción y como consecuencia de la derrota del medio exceptivo.

Declarar no prospera la excepción de falta de la legitimación en la causa por activa.

3.3. CONFRONTACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL Y LA LEY PROCESAL

Sea lo primero indicar que la defensa no es clara en el escrito que sustenta sintácticamente y lógicamente la exceptiva, ya que son aseveraciones de la parte que no tiene relación con los hechos o pretensiones de la demanda y no aporta ninguna documental que active una protección adicional al derecho sustancial o se deje entrever un error de procedimental. Razón por la cual no se estudiará directamente, por el contrario, el Despacho la estudiará íntegramente con los demás medios de defensa,

irradiando los principios constitucionales del proceso en las reglas procesales y sustanciales. Por lo anterior, se declarará no próspera la excepción de confrontación con la aplicación de la ley sustancial y la ley procesal.

3.4 PRINCIPIO DE BUENA FE

Frente a la excepción de que se acusa al actor, observase que el Art. 769 del C. C. establece que:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. (...) En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional indicó que la mala fe

"es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título", de tal suerte que al alegarse la mala fe de alguno de los extremos procesales, resulta obligatorio para aquel que hizo tal acusación, demostrar dicha situación con suficiencia; y allí encuentra su derrotero dicha excepción de mérito, pues ninguna de las pruebas recaudadas en el sub lite comprueba la carencia de buena fe por parte de la parte demandante. En consecuencia se declarará no prospera la excepción de **PRINCIPIO DE BUENA FE**.

3.5. EXCEPCIÓN DE SOLICITAR LO INDEBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Entrando en materia, sobre la excepción de cobro de lo no debido se deben esbozar algunos apuntes para llegar al punto de convencimiento, como quiera que tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con lazos jurídicos que atan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor- parte pasiva) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación.

La obligación es una situación que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el compromiso y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad,

es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, es decir que el cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con su patrimonio (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, revisado el contrato de arrendamiento y su literalidad, es claro que no existe falta alguna a los elementos esenciales de la obligación y que la prestación y responsabilidad fue rota por parte del arrendatario y no del arrendador como se pretende en las exceptivas propuestas, en atención a que su satisfacción no la realizó ni entiendo ni en dinero como se acordó.

Consecuencia de lo antes esbozado y por sustracción de materia no se estudiará la excepción de enriquecimiento sin justa causa por carecer de su elemento propio como lo es el empobrecimiento del demandado y el enriquecimiento del demandado, más aún cuando el primero incumplió el acuerdo al momento de incurrir en mora de los pagos pactados, adicional explotó comercialmente el predio dado en arrendamiento y reconocía perfectamente a su arrendador.

Finalmente, frente a la renta de un inmueble de uso público no se observa tal calidad y la parte demandada no ofrece prueba documental o medios probatorios que sustenten esa afirmación y lleve a la total convicción a esta juzgadora.

Razón por la cual no queda más remedio que Declarar no prospera la excepción de **EXCEPCIÓN DE SOLICITAR LO INDEBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago que en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA, FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, - CONFONTACION CON LA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL Y LA LEY PROCESAL, PRINCIPIO DE BUENA FE y -EXCEPCIÓN DE SOLICITAR LO INDEBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA,” alegada por el demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

TERCERO: Previo avalúo, remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.400.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(1)
2022-787

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>54</u> Hoy <u>28 de junio de 2023</u> El Secretario YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587910a6e53c4711b228569350058e6160a450fac1d64386de9c9b3a603e819**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Maria Del Pilar Carrillo Socha** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de julio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-649
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcd35b2f72a10233c6d8c620e798c6f8c447b0de14a3f55a3694c67fc7948aa**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 27 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado por aviso al extremo demandado el día 16 de septiembre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-649
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd68a9ca17b83bf9632beab2432454bfa55e60709844ea6c51731541812814ff**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **Agregar** a autos la dirección de notificaciones, proceda la parte actora conforme al artículo 291 y 292 del CGP o lo normado en la Ley 2213 de 2022.
2. **Agregar** a autos lo manifestado por las entidades financieras, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-622
dj
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa46bebed768b746668dd8b47f2d734ea227d5a6345e0b084c8d34670dc60fb**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Yesid Rojas Arciniegas** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de julio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-618

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10a1e76106c2e245fb608e34c435b1f7c8ddcf9d1faecfe4f6dff076115531a**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 17 de mayo de esta anualidad, conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-618

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5c0d99f1ddb14998ba67b8aec581f7602a5d5b749c96cc2ba3ac6880c0291**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Luis Andrey Hernandez Zambrano** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 30 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.400.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-602
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061086de769851478bf0e231d05d1a09488d151ae6c80a10a693b9ecb9141a90**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 27 DE JUNIO DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de ENVIAMOS en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 25 de mayo hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-602
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc208f044d84f14642d610eb204d40876671544380ed9784f8694fb4e2e9778**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos lo manifestado por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur para los fines legales pertinentes y las manifestaciones a que haya lugar.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en auto que antecede, so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., contado desde la ejecutoria de esta providencia. Secretaría controle el termino de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-560

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 54** Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69c30e743ad1df0afdc2cae253e33e046e1ca6e8b489de645daa4eb31539d5**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la **Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Reconocer personería a la Dra. **Alejandra Salguero Alfonso** para actuar como apoderada judicial de la **SYSTEMGROUP S.A.S.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
4. Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones no fueron efectivas, para los fines legales pertinentes.
5. Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibídem* concordante con el artículo 108 *Ibídem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a los aquí demandados.
6. Proceda la secretaría a emplazar a **LUIS ALFONSO GALVAN CASTRO**, conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General

del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7. Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-362

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35afb4ef8bfb97d564a6401b63e58574de308dbaba0b12d4b111eb4faa538c**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede,

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, por 6 meses contados desde la radicación del escrito de suspensión.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-307

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc33c9d3f933718b070d0a1e5a5776ed47389805e5cf7bdbda19cddce7f97f**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

CONFIRMEZA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Helder Jose Castillo Rosero** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir

el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-236
(2)

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>54</u> Hoy <u>28 de junio de 2023</u> El Secretario YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8ed04f57742a5e267c953341cddf0672e7886c6e036543918816cfc9d7596**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 16 de enero de esta anualidad, conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Agregar a autos lo informado por la Secretaría de Movilidad CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-236

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01445cdc18e598ac84fd9f71edf6185119fd3cbd972329b334d99d55849c5453**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 2 de junio de 2023 respecto del nombre del apoderado sustituto, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“....**4. ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dra. Doris Patricia Romero López, al Dr. Alfredo de Jesús Franco, conforme al poder allegado.

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-122
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de
junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dea7b2546d036528be73c63eb78bf4db86a3d62d6d24c5f074814a4fabbc85**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. **Santiago Restrepo Vélez**, como apoderado (a) de **Juan Pablo Restrepo Vélez y Luz Marina Vélez Suárez** conforme al poder que se adjunta, con la facultad de recibir títulos judiciales.
2. Secretaría proceda a la entrega de los dineros conforme al auto del 10 de febrero de 2023 y el poder autorización de títulos que antecede a quien corresponde.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-885

djc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b74b9fe8a5f9342b5009b72f855b005cba08a62e37181be1fb1a5edc6bb603**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el superior, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo informado por el superior en auto del (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acreditado como se encuentra el embargo de los Inmuebles de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata los Certificados de Libertad y Tradición (anotación N° 8- Respectivamente), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítase los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ** Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

- 3. Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente.
- 4. Proceda la parte actora y demandada a presentar liquidación de crédito del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-703
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febbbea29589051fab77d9959fcf678f310083d8c74b10a69c9c73ad12745a30**
Documento generado en 27/06/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. **Gonzalo Casas Hernández**, como apoderado (a) de la parte actora conforme al poder que se adjunta, con la facultad de recibir títulos judiciales.
2. Acéptese la renuncia al poder que presenta al Dr. **Diego Alejandro Carrillo González** como apoderado judicial de la parte demandante.
3. Requerir a la parte actora para que continúe la notificación de la parte demandada a las direcciones indicadas en la demanda y con todas las ritualidades de rigor so pena de las sanciones procesales del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-672

djc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f87ae51c93615cddd2d03c6d46cd9efc8f70766a153d220fe3dfa3bf3ea1d0**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 21 de febrero de 2023 respecto del nombre del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...RECONOCER personería al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, para actuar como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Procedan las partes a presentar la liquidación del crédito de rigor.

Secretaría liquide las costas de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-530

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010aadd160463238dd910cd1a4813b50f0c05fab50468f031b4526d3ca114d77**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
3. **RECONOCER** personería a la Dra. Martha Luz Gomez Ortiz, como apoderado (a) de **SERLEFIN S.A.S.**, conforme al poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-487

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abffce8bc28b4588de574c65f63dda4e1570faff969908ef03d22d1e52228c72**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Relevar del cargo al Dr. **Juan Sebastián Ruíz Piñeros**, y en su lugar se **designa como abogada de pobre** para representar al aquí emplazado(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). Martha Eugenia Niño Soto identificada** con c.c. 41.650.897 T.P. 32.219, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., la precitada apoderada ejerce habitualmente la profesión en esta circunscripción y quien recibe notificaciones en:

MARTHA EUGENIA NIÑO SOTO
Abogado U. Libre. U. Rosario
Cil. 55 No. 14-12 Of: 202
Telefax: 6012558924. Cel: 3102564414
martha.ninosoto@hotmail.com
BOGOTÁ, D. C.

Señor:

2. Lo anterior bajo las mismas condiciones del auto que antecede.
3. Proceda la secretaria a corregir los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-71
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f87a8ac20fcd918615a27ee54aac71fcb731eaeba2a07344efef65bf0453c3**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el extremo actor, SE DISPONE:

1. Para los efectos del artículo 1653 del C. Civil, téngase en cuenta los abonos que realizaron los demandados a la obligación, y del cual da cuenta la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en el escrito que antecede:

FECHA	VALOR CONSIGNADO
17/02/2021	\$50.000.000
26/04/2021	\$6.000.000
20/05/2021	\$3.000.000
30/07/2021	\$2.000.000
22/12/2021	\$1.000.000
28/02/2022	\$2.000.000
15/06/2022	\$1.000.000
4/08/2022	\$1.000.000
TOTAL ABONOS	\$66.000.000

2. Poner en conocimiento de la parte demandada lo informado por el extremo demandante respecto del incumplimiento del acuerdo y su posterior solicitud de reanudación del proceso. Para tal fin, se le concede el término de 5 días contados desde la ejecutoria de esta providencia para que se pronuncie.
3. Cumplido el termino antes indicado, regrese al despacho para proveer respecto de la reanudación, medidas cautelares y seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-17
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>54</u> Hoy <u>28 de junio de 2023</u> El Secretario _____ YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820c1143814beed1c1a22e434e5839cb788cdfaf17f6216cf3c4775497251b9**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Eisen Hernando Muñoz Prada**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de agosto de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 2 de marzo de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-424
dc
(2)

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>54</u> Hoy <u>28 de junio de 2023</u> El Secretario YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8f9d57ac81b4adccd690c143da49d1e76b907c68216a3a2881306915baf42**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado por el Banco Popular, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Expídase una consulta de títulos a favor de este expediente, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-424

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60316092af6d854c95cec94412aa70d77f8b35f8cb92969629473127f1d49494**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2020-0184-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 10 de marzo de 2020 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por JAIRO ARMANDO AGREDA ESCOBAR contra AGENCIA CONTINENTAL DE VIAJES.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 10 de marzo de 2020 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por JAIRO ARMANDO AGREDA ESCOBAR, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de AGENCIA CONTINENTAL DE VIAJES, que *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente la solicitud elevada por el señor JAIRO ARMANDO AGREDA ESCOBAR identificado con CC. No.19405783 el psado 3 y 6 de septiembre de 2019, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito”*

2. El accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 3 de noviembre de 2022a requerir a la entidad accionada (documento 8) quien dentro del término legal y a través de la representante legal señaló que la entidad ya había dado cumplimiento al fallo emitiendo la respuesta al derecho de petición el cual se le puso en conocimiento del interesado tal como consta en el expediente y de la carpeta que en el mismo obra denominada “Agencia Nacional de Viajes” por lo que solicita archivar el incidente. **(Documento 11)**

La respuesta dada por la accionada fue puesta en conocimiento del incidentante quien mediante memorial radicado el 31 de marzo de 2023 insiste en el incumplimiento por lo que solicita se continúe con el trámite. (Documento 18).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 24 de abril de 2023, abrió el incidente de desacato en

contra de GLORIA PATRICIA WIESNER ECHEVERY identificada con CC.No.39.681.149 en su calidad de Representante Legal de AGENCIA CONTINENTAL DE VIAJES (Turismo Continental Ltda.), ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 20)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad el 3 de mayo de 2023 (Documento 21), termino durante el cual la representante legal señaló que en cumplimiento a la orden de tutela la agencia había procedió a contestar el derecho de petición el 11 de marzo de 2020 dando una respuesta clara, expresa y de fondo tal como se evidencia de la pagina 16 de la carpeta 11 (recibido contestación) así mismo señala que la empresa puso en conocimiento del incidentante la respuesta que sobre el particular les dio Colpensiones el 16 de marzo de 2020 en donde les señala que no existen aportes realizados por parte de la misma a favor del incidentante documento que se encuentra en la página 15 de la carpeta 11, actual con el cual se demuestra que la entidad dio cumplimiento a la orden dada, no existiendo fundamentos jurídicos ni facticos para que se continúe con el incidente.

5.- Por auto del 24 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 24)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La representante legal de AGENCIA CONTINENTAL DE VIAJES (Turismo Continental Ltda.) debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento,

debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."3

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha respondido a la petición que elevó el 3 de septiembre de 2019 al negarse a expedir la certificación requerida.

La representante legal de la Agencia Continental de Viajes (Turismo Continental Ltda.) señora Gloria Patricia Wiesner Echeverry señaló y acreditó que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el 12 de marzo de 2020 envió a la dirección electrónica (presidente@naturallight.com.co y física (Calle 67 No.19-22) reportada por el accionante la respuesta dada a la petición y para acreditar lo dicho aporta copia de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2020 junto con la constancia de envío y que obran a folios 1, 3 y 6. Pone de presente que esta acción no versa sobre la demostración de si existió o no una relación laboral entre el incidentante y la agencia, esto no se relaciona con el petendi de la acción en cualquier caso, escapa de la jurisdicción del Juzgado toda vez que este tipo de controversias las debe resolver el juez natural que en esta caso sería un ordinario laboral.

Que el incidentante pretende demostrar que existió una relación laboral con la agencia y por eso solicita al juzgado abrir y continuar con el trámite incidental al no estar de acuerdo con la respuesta dada a la petición.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho que la entidad accionada por intermedio de la representante legal acreditó con las documentales allegas obrante a folios 1, 3 y 6 de la carpeta Agencia de Viajes que desde el 11 de marzo de 2020 dio respuesta a la solicitud radicada el pasado 3 de septiembre de 2019 y si bien la misma no se dio en los términos en que el accionante pretendía, esto es, expidiendo la certificación requerida, no hay que pasar por alto que la entidad dio las explicaciones del caso del porque no podía expedirla, por lo que considera el despacho que no existe mérito alguno para imponer sanción alguna, pues aunque el accionante señala no estar conforme o de acuerdo con la

respuesta dada al no ser la misma favorable a sus pretensiones, esto en manera alguna constituye incumplimiento al fallo proferido.

Téngase en cuenta que la orden dada en el fallo de tutela se limitó a que Agencia Continental de Viajes respondiera la petición radicada por el accionante el 3 de septiembre de 2019 de manera clara, concreta y de fondo lo que en manera alguna se puede entender como que se le ordenó a la accionada que expidiera la certificación laboral tal como lo pretende hacer ver el accionante.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que la Representante Legal de AGENCIA CONTINENTAL DE VIAJES (Turismo Continental Ltda.) no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2020.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da16f8bfe62568b77f00f8aff22dc770b38ca8ef33940c306367419b88176**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que, rendido, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. Ramón José Oyola Ramos, para actuar como apoderado (a) judicial de Banco Davivienda S.A., en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Conforme al numeral 4 del artículo 571 del C.G.P. se corre traslado por el termino de 3 días las cuentas rendidas por el Liquidador Gustavo Adolfo Romero Torres en el escrito que antecede.
3. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para aprobar las cuentas y decidir sobre la terminación del procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2020-93
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a71b24a5f511e83ea68d97f798629f4b62830892939c8fff6a1ced27b8ff47**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **Juan Fernando Ramirez Tovar**, por pago total de la obligación y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2019-962
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dabe6727a2b662ca358917c3a949edbd39b869f3cfc974ddfe19ca4a9fcbae**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., BOGOTÁ, 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. **Juan Pablo Diaz Forero**, como apoderado (a) de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG conforme al poder que se adjunta.
2. Acéptese la renuncia al poder que presenta al Dr. **Juan Pablo Diaz Forero** como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG**.
3. Procedan las partes a presentar la liquidación de crédito.
4. Proceda la secretaría a liquidar las costas de rigor.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2019-761

djc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd815c055900771603fceece4f5e77d99aec82ad84c01d637cf0267c3f9ee03**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. Reconocer personería a la Dra. **Nancy Del Carmen Montoya Ortíz** para actuar como apoderada judicial de **Luis Angel Vargas Salamanca**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. No se accede a autorizar el traslado del rodante en atención a que no se observa una conducta inapropiada por acción u omisión del parqueadero donde se encuentra el rodante actualmente y respecto a las expensas de bodegaje del citado vehículo es una carga que el cesionario debe soportar hasta que se finiquite el trámite de rigor (STC141-2018, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-625

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214d7fecf07e30795da1a89d31899bac23af6d5da99ffa6059f179d30a1883c**

Documento generado en 27/06/2023 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. –Requerir a la secretaria para que proceda conforme al auto que antecede.
2. Oficiase al pagador, con el fin de ordenarle poner a disposición de este despacho los descuentos del salario del demandado BRYAN ALEXANDER MORENO RINCON, ordenado mediante oficio No 0928, elaborado por el juzgado de origen JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ en atención a que este despacho se encuentra conociendo de este proceso.
3. Proceda la secretaria a reiterar el oficio 440 con el fin de indicar si existen nuevas conversiones de títulos.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-265

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd6bfa4d4b41c6f16f609a4f5c4eed335b0650923fe6f08f00f150ba6053b1**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta al Dr. Jorge Armando Ávila Hernández, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
2. Proceda la secretaría y la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-282

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06587c38a30242ac5191e1232a6b963c2b04f15ea94c24c7744dffd68f968**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, en firme regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
2016-110
Cmpl68
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 28 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe63f7e02f75f2a2418b365d905f1cb1996806b387874c444aa3835c0d30478**

Documento generado en 27/06/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>